

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
26/2005-A.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al diecinueve de octubre de dos mil cinco.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud presentada vía correo electrónico el séis de septiembre de dos mil cinco y recibida en la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal el siete del mismo mes y año, a la que se le asignó el número de folio CE-079, expediente DGD/UE-A/079/2005, ***** solicitó la siguiente información:

“El registro de las páginas de Internet a las que han ingresado, del periodo correspondiente del 1 de enero al 7 de septiembre de 2005, los funcionarios de esa institución, que se enuncian a continuación:

**11 Ministros de la Corte;
El Oficial Mayor y Secretario General de la Presidencia;
4 Secretarios Ejecutivos; y,
Todos los Directores Generales pertenecientes a la Corte.”**

II. En atención a la petición formulada, en términos de lo previsto en los artículos 28, 29, 30, 31 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y después de haber calificado la procedencia de la solicitud, la titular de la Unidad de Enlace mediante oficio DGD/UE/0791/2005, del ocho de septiembre del presente, requirió al titular de la Dirección General de Informática de este Alto Tribunal verificara la disponibilidad y clasificación de la información requerida, asimismo, comunicara a dicha Unidad si el peticionario podía tener acceso a la documentación en la modalidad de correo electrónico.

III. En respuesta a la referida solicitud de información, mediante oficio DGI/897/2005 del diecinueve de septiembre de dos mil cinco, el titular de la Dirección General de Informática contestó lo siguiente:

“En atención a su oficio número DGD/UE/0791/2005, en virtud del cual solicita se verifique la disponibilidad de la información relativa al registro de las páginas de Internet a las que han ingresado, del periodo correspondiente del 1° de enero al 7 de septiembre de 2005, los siguientes

funcionarios: 11 Ministros, Oficial Mayor y Secretario General de la Presidencia, 4 Secretarios Ejecutivos y todos los Directores Generales, con motivo de la solicitud que por vía de acceso a la información ha realizado *** , me permito informarle lo siguiente:**

La información que se requiere no se encuentra disponible en la forma en que se pide, que es el registro de las páginas de Internet a las que han ingresado del 1° de enero al 7 de septiembre de 2005 los funcionarios indicados. Para obtener tal información sería necesario e indispensable su procesamiento, para lo cual esta Dirección General tendría que adquirir el equipo y los programas necesarios para este propósito, sin menoscabo de la capacitación que igualmente se requeriría.

Entonces, en consideración de lo preceptuado por el artículo 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que a la letra dice:

“Artículo 26. El acceso a la información se dará por cumplida cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, sin que ello implique el procesamiento de la información contenida en esos documentos. Por ende, la información podrá ser entregada:

...”

Se informa entonces de la imposibilidad de otorgar la información solicitada en virtud de que tal otorgamiento implicaría el procesamiento de la misma.

A mayor abundamiento, esta Unidad Administrativa considera que los datos que se solicitan son de aquellos que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental clasifica como datos personales, en la fracción II de su artículo 3°, que señala:

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad;

...”

La descripción del concepto de datos personales, como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, corresponde con lo que pide *** , sobre el registro de las páginas de Internet a las que han ingresado diversas personas físicas perfectamente identificables, pues se trata de información directamente relacionada con su persona. Ello, independientemente de que se trata de servidores públicos, pues el concepto de datos personales anteriormente citado, no hace distinción de ello.**

De darse la información que se solicita, por la delicada índole de su naturaleza, se considera que ello pondría poner en riesgo la seguridad e incluso la salud o la vida de las personas titulares de la misma, pues puede concernir al desenvolvimiento de sus comunicaciones y de su vida privada. Por lo que se considera que se actualizaría en el caso lo dispuesto en la fracción IV del artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que dice:

“Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquélla cuya difusión pueda:

...

IV. Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o

....”

IV. El veintiséis de septiembre del año en curso, el Presidente del Comité de Acceso a la Información ordenó integrar el expediente de mérito, el cual quedó registrado con la clasificación de información número 26/2005-A y fue turnado, siguiendo el orden alfabético previamente establecido, al titular de la Secretaría Ejecutiva de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efectos de formular el proyecto de resolución correspondiente.

V. El veintiocho de septiembre del presente, este Órgano Colegiado, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, acordó ampliar el plazo para producir respuesta a *****.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, segundo párrafo y Tercero Transitorio, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro, en concordancia con el diverso 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, por el que se establecen los Órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal, para tomar las medidas que sean necesarias respecto a la información requerida por *****, ya que el titular de la Dirección General de Informática de este Alto Tribunal, informó por una parte, sobre la imposibilidad de otorgar la información solicitada en virtud de que para ello se requiere el procesamiento de la misma, para lo cual no se cuenta con los elementos técnicos necesarios; y por otra, por tratarse de datos personales, el acceso a los mismos, por la delicada índole de su naturaleza, podrían poner en riesgo la seguridad e incluso la salud o la vida de las personas titulares de los mismos.

II. Como antes se precisó, en el informe rendido por el titular de la Dirección General de Informática, se sostuvo:

“...

La información que se requiere no se encuentra disponible en la forma en que se pide, que es el registro de las páginas de Internet a las que han ingresado del 1° de enero al 7 de septiembre de 2005 los funcionarios indicados. Para obtener tal información sería necesario e indispensable su procesamiento, para lo cual esta Dirección General tendría que adquirir el equipo y los programas necesarios para este propósito, sin menoscabo de la capacitación que igualmente se requeriría.

Entonces, en consideración de lo preceptuado por el artículo 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que a la letra dice:

...

Se informa entonces de la imposibilidad de otorgar la información solicitada en virtud de que tal otorgamiento implicaría el procesamiento de la misma.

A mayor abundamiento, esta Unidad Administrativa considera que los datos que se solicitan son de aquellos que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental clasifica como datos personales, en la fracción II de su artículo 3°, que señala:

...

La descripción del concepto de datos personales, como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, corresponde con lo que pide *** , sobre el registro de las páginas de Internet a las que han ingresado diversas personas físicas perfectamente identificables, pues se trata de información directamente relacionada con su persona. Ello, independientemente de que se trata de servidores públicos, pues el concepto de datos personales anteriormente citado, no hace distinción de ello.**

De darse la información que se solicita, por la delicada índole de su naturaleza, se considera que ello podría poner en riesgo la seguridad e incluso la salud o la vida de las personas titulares de la misma, pues puede concernir al desenvolvimiento de sus comunicaciones y de su vida privada. Por lo que se considera que se actualizaría en el caso lo dispuesto en la fracción IV del artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que dice:

....”

Ante tal manifestación, para estar en posibilidad de pronunciarse sobre la validez de la respuesta antes referida y por tratarse de dos temas diferentes, esto es: a) lo relacionado con el procesamiento de la información requerida por ***** y 2) la protección de los datos personales, este Comité estima necesario abordarlos por separado.

Por lo que al procesamiento de la información solicitada por ***** se refiere, además del artículo 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental invocado por el titular de la Dirección General de Informática, debe tomarse en cuenta lo previsto en los artículos 1°, 2° y 3°, fracciones III y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 1°, 4° y 5°, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que disponen:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.”

“Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.”

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título;

...”

“Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.”

“Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.”

“Artículo 5. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.”

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en las fracciones antes transcritas, se advierte que la legislación aplicable tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar a los gobernados el acceso a la información que tengan en su poder los órganos del Estado, por lo que clasifica a la misma, salvo las restricciones de Ley, como pública y

obliga a los responsables de interpretarla bajo el principio de publicidad de la información.

Así mismo, el ordenamiento legal en cita define a los “documentos” como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos y que éstos podrán estar en cualquier medio, entre los que se encuentran los electrónicos.

Es así que la información que se encuentra bajo resguardo de los órganos del Estado, en principio, es pública. No obstante la misma legislación en su articulado restringe el acceso a cierta información, clasificando a ésta como “reservada” o “confidencial”. De tal suerte, que, en su caso, la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga bajo su resguardo un órgano del Estado y que la misma no esté clasificada como reservada o confidencial.

En ese tenor, cuando se solicita el acceso a información pública que se encuentra dispersa en diversos documentos que tiene bajo su resguardo un mismo órgano del Estado, debe tomarse en cuenta que, en principio, para cumplir con el referido derecho, basta que se permita al solicitante tener acceso al conjunto de documentos en los que es localizable la información solicitada, lo que pudiera realizarse mediante su consulta física.

En esos términos, si se solicitan datos relacionados con las funciones desarrolladas por un órgano del Estado y los mismos se refieren a información pública, en caso de que el órgano respectivo no haya creado un órgano en el que se concentre la información requerida, para decidir si la posibilidad de permitir la consulta física de los mismos es suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información del solicitante, debe tomarse en cuenta la cantidad de documentos que deben consultarse para obtener la información respectiva y, fundamentalmente, si al seno del órgano requerido existe alguna unidad o área que cuente con atribuciones para realizar la respectiva labor de análisis y procesamiento de los datos respectivos.

En efecto, si un particular solicita un conjunto de datos que se ubican en un número elevado de documentos, debe considerarse, en principio, que en caso de que únicamente se le facilite la consulta física de todos ellos, el solicitante enfrentará limitantes materiales de carácter temporal y económicas que difícilmente podrá superar, lo que finalmente le impedirá ejercer su derecho a la información y, por ende,

conocer los datos que le permitan evaluar fehacientemente las actividades desarrolladas por el respectivo órgano Estatal.

A pesar de lo anterior, es pertinente señalar que aún cuando la consulta de los documentos respectivos conlleve tal complejidad, no basta que un gobernado solicite cualquier información dispersa por su origen y naturaleza para que los órganos del Estado estén obligados a contar con documentos en los que se concentren los datos correspondientes, pues estimar que el derecho de acceso a la información conlleva al procesamiento de todo tipo de datos que se encuentran plasmados en los documentos que elaboran dichos órganos, podría afectar el desarrollo de las funciones de los mismos, al vincularlos a destinar elevados recursos para satisfacer solicitudes cuya respuesta no tendría especial relevancia para conocer el resultado del ejercicio de las funciones del Estado.

Incluso, dado que en estricto sentido y como principio general del derecho de acceso a la información no obliga a los órganos del Estado al procesamiento de los datos contenidos en los documentos que tienen bajo su resguardo, debe concluirse que, como regla general, no es posible vincular a los mismos a elaborar el documento en el que se procese la información respectiva, tal y como lo dispone el citado artículo 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

No obstante lo anterior, al resolver sobre una solicitud de acceso a la información relativa a datos dispersos en diversos documentos resguardados por un mismo órgano del Estado, debe tomarse en cuenta si en el órgano respectivo existe alguna unidad o área que dentro de sus atribuciones tenga precisamente la de elaborar ese tipo de documento, en este caso, los registros de las páginas de Internet que se hayan visitado, pues en tal caso, ese registro debe existir y, por ende, debe permitirse su acceso a los solicitantes.

Cabe precisar que la anterior conclusión no implica considerar que el derecho de acceso a la información conlleva la obligación de procesar información dispersa en diversos documentos, sino que simplemente reconoce que el referido derecho tiene el alcance de obligar a los órganos del Estado a poner a disposición de los particulares la información que conforme a lo previsto en el marco jurídico que los regula deban generar.

Con base en lo anteriormente expuesto, habría que verificar si en este Alto Tribunal existe una Unidad Departamental que tenga entre sus atribuciones generar reportes en los que se incluyan los registros de las páginas de Internet visitadas por los funcionarios de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que tienen acceso a ese medio de comunicación. Por la naturaleza de la información solicitada, la Dirección General de Informática, anteriormente denominada como Dirección General de Tecnología de la Información, en principio, sería la responsable de generar la misma, toda vez que es la encargada de la operación y mantenimiento de los recursos tecnológicos con los que cuenta este Alto Tribunal.

Al respecto, debe tomarse en cuenta que el artículo 4º, fracción III, del Acuerdo General de Administración X/2003, del cuatro de agosto de dos mil tres, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala:

CUARTO. La Dirección General de Tecnología de la Información tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Proponer los lineamientos en materia de tecnología de la información, desarrollo organizacional y desarrollo administrativo, con sujeción a las políticas y normas técnicas que establezca la Secretaría de Servicios al Trabajo y a Bienes, a efecto de armonizar el desarrollo de estas materias al interior de la Suprema Corte y su comunicación con el resto del Poder Judicial de la Federación;***
- II. Fungir como área globalizadora en materia de Tecnología de la Información, presupuestando lo correspondiente en el anteproyecto de presupuesto de la Suprema Corte;***
- III. Planear, analizar, diseñar, evaluar, desarrollar y mantener los sistemas de información que requieran los órganos jurisdiccionales y unidades administrativas; así como la administración y operación de los recursos tecnológicos requeridos;***
- IV. Desarrollar estudios técnicos de viabilidad y emitir, en su caso, dictámenes para la adquisición de recursos tecnológicos, vigilando por una parte el cumplimiento de***

las garantías otorgadas por los proveedores de bienes informáticos y por otra el uso lícito de las licencias de software propiedad de la Institución;

Elaborar, integrar, actualizar y difundir el Manual de Organización de la Suprema Corte; así como los manuales específicos de cada unidad administrativa que la integran;

VI. Realizar estudios de modernización administrativa, basados en reingeniería y realineación de procesos, orientados a proponer la estructura organizacional óptima requerida por la Institución; así como la determinación de los perfiles de puestos administrativos, conjuntamente con los titulares de unidades administrativas, acordes a las funciones a desarrollar;

VII. Elaborar, proponer, implementar y dar seguimiento a proyectos de Desarrollo Organizacional para las unidades administrativas de la Suprema Corte; así como administrar y operar el Centro de Evaluación de Competencias Laborales;

VIII. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y supervisar las actividades propias y aquéllas de las unidades administrativas adscritas a la Dirección General de Tecnología de la Información;

IX. Formular, proponer y ejecutar el Plan anual de trabajo y el anteproyecto de presupuesto de la Dirección General de Tecnología de la Información;

X. Apoyar al Pleno, al Presidente, a los comités de Ministros, al Oficial Mayor y al Secretario, dentro del ámbito de su competencia, en todas las actividades que expresamente le sean encomendadas;

XI. Acordar con el titular de la Secretaría de Servicios al Trabajo y a Bienes la resolución de los asuntos relevantes cuya tramitación se encuentre dentro del área de su competencia;

XII. Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como las que le sean encomendadas por el Secretario de Servicios al Trabajo y

a Bienes, el Oficial Mayor, el Presidente, los comités de Ministros y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Del numeral anterior, se advierte que la mencionada unidad administrativa cuenta dentro de sus obligaciones con la administración y operación de los recursos tecnológicos y con la planeación, análisis, diseño, evaluación, desarrollo y mantenimiento de los sistemas de información que requieran los órganos jurisdiccionales y unidades administrativas de este Alto Tribunal y, que la misma, no cuenta con atribuciones para generar información específica y ponerla a disposición de los particulares que la soliciten, toda vez que el marco legal que la regula no la obliga.

Es así que la Dirección General de Informática, de conformidad con las facultades que le fueron conferidas, es el área encargada de lo relacionado con la administración y operación de los recursos tecnológicos con los que cuenta esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que es la responsable de la supervisión, manejo y funcionamiento de las redes informáticas, entre las que se encuentran las comunicaciones electrónicas y, por consecuencia, el acceso y uso del Internet en este Alto Tribunal. No obstante, la mencionada unidad administrativa no está facultada para procesar y publicar información relacionada con el uso que se da al Internet, como podrían ser los registros de las páginas visitadas por los funcionarios de esta Suprema Corte.

Aunado a lo anterior, en el caso que nos atañe, el titular de la Dirección General de Informática, señaló en el informe rendido a la Unidad de Enlace, que debido al equipo y los programas con los que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no es posible otorgar el acceso a la información requerida por *****, toda vez que para ello se requiere procesar la misma con tecnología con la que no cuenta este Alto Tribunal. Es así que para que esta Suprema Corte pudiera procesar y dar acceso a la información requerida, primeramente, tendría que adquirir la tecnología específica para ello y posteriormente capacitar a su personal para utilizarla, lo que implicaría destinar recursos con los que no cuenta para satisfacer una solicitud de acceso cuya respuesta no tendría especial relevancia para conocer el ejercicio de sus funciones.

En este orden de ideas, respecto a la solicitud de acceso presentada por la requirente, referente al registro de las páginas de Internet a las que ingresaron del primero de enero al siete de septiembre del año en

curso diversos funcionarios de este Alto Tribunal, en principio, cabe tener presente que todo órgano del Estado debe proporcionar la información que tenga bajo su resguardo. Sin embargo, este imperativo normativo no es aplicable al caso que nos atañe, toda vez, que en este Alto Tribunal no existe una unidad facultada para procesar información del tipo que se requiere. Aunado a lo anterior, el titular de la Dirección General de Informática, informó sobre la imposibilidad tecnológica de procesar la información requerida, por lo tanto, ante esta situación, es evidente que este Alto Tribunal se encuentra imposibilitado para dar el acceso a la misma.

En ese orden de ideas, este Comité considera que en este caso no se está ante una restricción al acceso a la información, ni la misma implica que tenga que buscarse en otras unidades departamentales, pues existen elementos suficientes para afirmar que no es posible procesar la información solicitada por *****.

Es importante mencionar, que lo aquí resuelto no se contrapone con otras solicitudes de acceso de las que ha conocido este órgano colegiado en las que se ha solicitado a diversas unidades departamentales que se procese y se entregue la información requerida por algún gobernado, toda vez que, en este caso, el procesamiento de la información solicitada por ***** no es posible técnicamente, ya que este Alto Tribunal no cuenta con la tecnología necesaria para ello, ni con una unidad administrativa facultada para procesar y entregar a los gobernados el tipo de información que se solicita.

En otro orden de ideas, por lo que a la homologación de la información requerida por ***** a los datos personales previstos en la legislación competente, que fue realizada por el titular de la Dirección General de Informática en el informe que envió a la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal el pasado diecinueve de septiembre, se refiere, este Comité de Acceso a la Información estima irrelevante pronunciarse sobre la misma, toda vez que al no contarse con la tecnología necesaria que permita procesar la información requerida, no es posible determinar si la misma se trata, o no, de datos personales.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento de la solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del

Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO. Se confirma parcialmente el oficio DGI/897/2005 del diecinueve de septiembre de dos mil cinco del titular de la Dirección General de Informática de este Alto Tribunal, mismo que se encuentra reproducido en el antecedente III de esta resolución, de conformidad con lo establecido en el considerando II de la misma.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que, a la brevedad, la haga del conocimiento de la solicitante, del titular de la Dirección General de Informática y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión del diecinueve de octubre de dos mil cinco, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Secretarios Ejecutivos Jurídico Administrativo, en su carácter de Presidente, de Servicios, de Asuntos Jurídicos, de Administración y de la Contraloría, quienes firman con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

EL SECRETARIO EJECUTIVO JURÍDICO
ADMINISTRATIVO, DOCTOR EDUARDO FERRER MAC-
GREGOR POISOT, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE.

EL SECRETARIO EJECUTIVO
DE SERVICIOS, INGENIERO
JUAN MANUEL BEGOVICH
GARFIAS.

EL SECRETARIO EJECUTIVO
DE ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO RAFAEL COELLO
CETINA.

EL SECRETARIO EJECUTIVO
DE LA CONTRALORÍA,
LICENCIADO LUIS GRIJALVA
TORRERO.

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE
ADMINISTRACIÓN, LICENCIADO
SAMUEL VALENTÍN JIMENEZ
CALDERÓN.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE
ACUERDOS, LICENCIADO VALERIANO PÉREZ
MALDONADO.